

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL
IRPF
(DEDUCCIÓN 400 €)

ÍNDICE

I - Modificación de la Ley del IRPF.....	3
II - Modificación Reglamento IRPF.....	4
III - Importe de las retenciones sobre rendimientos de trabajo.....	5
IV - Límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener..	6
V – Procedimiento general. Determinación importe de la retención.....	6
VI – Límite máximo de la cuota de retención.....	7
VII Tipo de retención.....	7
VIII – Regularización del tipo de retención.....	8
IX – Límites regularización.....	10
X – Disposición transitoria primera.....-	10
XI – Disposición transitoria segunda y final.....	11

I – MODIFICACIÓN LEY IRPF (Modificaciones básicas efectuadas)

Con efectos desde 1 de enero de 2008, se modifica el artículo 79 (a través Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica), estableciendo **una deducción sobre la cuota diferencial** del Impuesto.

Artículo 79. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de aminorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

- a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de esta ley.
- b) La deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas prevista en el artículo 80 bis de esta Ley.**
- c) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.8 y el artículo 92.4 de esta Ley.
- d) Cuando el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de este Ley, así como las cuotas satisfechas del impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- e) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de esta Ley.
- f) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 80 bis. Deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

1. Los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán 400 euros anuales.
2. El importe de la deducción prevista en este artículo no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas minorados respectivamente, por las reducciones establecidas en los artículos 20 y, en su caso, 32 de esta ley.

A estos efectos:

- No se computarán los rendimientos del trabajo o de actividades económicas obtenidos en el extranjero en la medida en que por aplicación de la deducción prevista en el artículo 80 de esta Ley no hayan tributado efectivamente en el Impuesto.
- **Se entenderá por tipo medio de gravamen** el resultante de sumar los tipos medios de gravamen a que se refieren el apartado 2 del artículo 63 y el apartado 2 del artículo 74 de esta Ley.

II – Modificación Reglamento IRPF (Objetivos de la REFORMA).

- Este RD 861/2008, tiene por objeto realizar las modificaciones necesarias en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, a 30 de marzo, **para que los beneficiarios de la deducción en la cuota líquida del Impuesto de hasta 400 euros puedan anticipar los resultados de su aplicación mediante una minoración de los pagos a cuenta del impuesto en el propio período impositivo 2008.**
- Para ello **se introducen diversos cambios en el procedimiento general para determinar el importe de la retención**, de forma que tome en consideración la nueva deducción contenida en el artículo 80 bis de la Ley del Impuesto.
- Se ha tratado de configurar un **nuevo procedimiento lo más respetuoso** posible con el actual, posponiéndose, incluso, algunas modificaciones al período impositivo 2009.
- Con efectos a partir de 1 de enero de 2009, **se eleva el importe de los límites excluyentes de la obligación de retener** (artículo 81.1 del Reglamento).
- Se modifica el artículo 82 del Reglamento del Impuesto para **adaptar el procedimiento general de cálculo del tipo de retención** a los cambios anteriormente señalados.
- Se introducen las modificaciones pertinentes en el cálculo del **límite** previsto en el **artículo 85.3** del Reglamento para que tome en consideración la nueva deducción incorporada en la normativa del Impuesto. En estos casos, el límite de 43 por ciento cuando hay una regularización funciona como un tipo máximo de retención por lo que el mismo se ha reubicado en el apartado 5 del artículo 87 del Reglamento, sin que tal cambio determine modificación alguna en la forma de operar del mismo.
- Se modifica el artículo 86 del Reglamento **estableciéndose una nueva fórmula de cálculo del tipo de retención. De esta forma, se partirá de un tipo previo de retención coincidente con el tipo de retención aplicable hasta la entrada en vigor** de este RD. **El importe de la retención resultante de aplicar dicho tipo se minorará en la cuantía de la nueva deducción, obteniéndose posteriormente un nuevo tipo de retención, que se expresará con dos decimales**, y que será lógicamente inferior al tipo previo de retención.
- Se modifica el artículo 87.3 del Reglamento, de forma que en los **supuestos de regularización del tipo de retención se tenga igualmente en consideración la deducción** prevista en el artículo 80 bis de la Ley del Impuesto.
- Con efectos a partir de 1 de enero de 2009, se modifica el apartado 2 de la letra A) del artículo 89 del Reglamento, estableciéndose que el tipo de retención resultante del procedimiento especial previsto para los **perceptores de prestaciones pasivas se exprese con dos decimales.**
- En octavo lugar, en relación con los **contribuyentes que obtengan rendimientos de actividades económicas**, se modifica el artículo 110 del Reglamento, para que la cuantía de la deducción prevista en el artículo 80 bis de la Ley del Impuesto se tenga en cuenta en el cálculo del importe de los pagos fraccionados que deban ingresar trimestralmente.

Disposición transitoria primera

- a) Regula las reglas aplicables a las retenciones sobre los rendimientos del trabajo satisfechos en el período impositivo 2008, estableciendo que durante el **mes de junio** las retenciones se practicarán de acuerdo con la normativa en vigor a 1 de enero de 2008, minorándose en la cuantía de **200 euros**. El **importe restante** hasta alcanzar la cuantía de 400 euros se minorará de las retenciones que se practiquen **hasta final de año**, mediante la aplicación de las normas que ahora se aprueban, **debiéndose regularizar el tipo de retención**.
- b) Por último, la disposición transitoria segunda establece que en el **primer pago fraccionado que deba realizarse a partir de la entrada en vigor del presente RD**, el importe que se podrán deducir los contribuyentes del pago fraccionado a ingresar será de **200 euros**. El resto de deducción se practicará en los pagos fraccionados de octubre y enero (**Nota informativa AEAT**).

Caso de no poder aplicar íntegramente el importe de las cuantías de deducción en uno de los pagos, se podrán compensar en los siguientes y consecutivos (**Nota informativa AEAT**).

III – Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo

Artículo 80.1. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.

- Con **carácter general**: el tipo de retención que resulte según el artículo 86 de este Reglamento.
- Procedimiento **especial** para perceptores **de prestaciones pasivas** (art.89.a)
- Retribuciones que se perciban por la **condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración**, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos: **35%**
- Rendimientos derivados de **impartir cursos**, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la **elaboración de obras** literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación: **15%**.
- **Atrasos del trabajo** que correspondan imputar a ejercicios anteriores: 15%.

Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, se dividirán por dos los tipos anteriormente expresados.

IV – Límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener

Artículo 1 del artículo 81(vigente a partir de 1 de enero de 2009): No se practicará retención en los siguientes casos:

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
	Euros	Euros	Euros
1- Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	--	14.369	16.547
2- Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 10500 euros anuales, excluidas las exentas.	13.851	15.704	17.882
3- Otras situaciones	11.162	11.888	12.695

V – Procedimiento general. Determinación importe de la retención

Artículo 82. Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se **practicarán, sucesivamente**, las siguientes operaciones:

- a) Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, **la base para calcular el tipo de retención.**
- b) Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, **el mínimo personal y familiar** para calcular el tipo de retención.
- c) Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, **la cuota de retención.**
- d) Se determinará **el tipo previo de retención y el tipo de retención**, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.
- e) El **importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen**, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento.

VI – Límite máximo de la cuota de retención

Apartado 3 del artículo 85

3. Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, no superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como **límite máximo el resultado de sumar a la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el apartado 1 del artículo 80 bis de la Ley del Impuesto el importe resultante de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda**, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81 de este Reglamento.

VII – Tipo de retención

Artículo 86.1

- El **tipo de retención (TR)** se expresará con dos decimales.
- Se obtendrá multiplicando por 100 el **cociente obtenido de dividir la diferencia positiva entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el apartado 1 del artículo 80 bis de la Ley del impuesto, por la cuantía total de las retribuciones** a que se refiere el artículo 83.2 del presente Reglamento.
- Se entenderá **por importe previo de la retención** el resultante de **aplicar el tipo previo de retención a la cuantía total de las retribuciones** a que se refiere el artículo 83.2 del presente reglamento.

El tipo de retención (TR), que se expresará con dos decimales.

$$\text{TR} = (\text{importe previo de la retención (IPR)} - \text{Deducción art.80.bis} / \text{cuantía total de las retribuciones}) \times 100$$

$$\text{IPR} = \text{tipo previo de retención (TPR)} \times \text{cuantía total de retribuciones}$$

$$\text{Tipo previo de retención (TPR)} = (\text{cuota de retención (base retención} \times \text{Tabla} - \text{MPyF} \times \text{Tabla}) / \text{cuantía total de las retribuciones}) \times 100$$

Este se expresa en números enteros. En los casos en que el tipo precio de retención no sea un número entero, se redondeará por defecto si el primer decimal es inferior a cinco, y por exceso cuando sea igual o superior a cinco.

IMPORTANTE:

TR no podrá ser < 2% cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni < 15% cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente (art. 86.2).

Artículo 86.2

- **Cuando fuese cero o negativa la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, o la diferencia entre el importe previo de la retención y la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 del artículo 80 bis de la Ley del Impuesto, el tipo de retención será cero.**

Cuando: (base – MPyF) ó (IPR – deducción) sean < 0 -> TR = 0

IMPORTANTE:

- El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior **no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependientes***.

- excepto trabajadores con discapacidad.

VIII – Regularización del tipo de retención

Apartado 3 del artículo 87

- a) **Se procederá a calcular un nuevo importe previo de la retención** a que se refiere el artículo 86 de este Reglamento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 82 de este Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la regularización.
- b) Este **nuevo importe previo de la retención (NIPR) se minorará en la cuantía de la deducción** por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 del artículo 80 bis de la Ley del Impuesto, **así como en la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento.**

En el supuesto de contribuyentes que adquieran su condición por cambio de residencia, del nuevo importe previo de la retención se minorará la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 del artículo 89 bis

de la Ley del Impuesto, y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas por este Impuesto devengadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.

Aparado 3 del artículo 87

- c) El **nuevo tipo de retención** se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido **de dividir la diferencia** resultante del párrafo anterior entre la cuantía total de las retribuciones a las que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento que resten hasta el final del año y **se expresará con dos decimales**.
- d) Cuando fuese cero o negativa la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, o la diferencia entre el nuevo importe previo de la retención y la cuantía de la deducción por obtención de rendimientos de trabajo a que se refiere el apartado 1 del artículo 80 bis de la Ley del Impuesto, el tipo de retención será cero.

En este caso no procederá restitución de las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio de que el perceptor solicite posteriormente, cuando proceda, la devolución de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto.

IMPORTANTE:

Lo dispuesto en este párrafo se entenderá **sin perjuicio de los mínimos de retención previstos en el artículo 86.2 de este Reglamento**.

Se calcula un nuevo importe previo de retención (NIPR)

IPR = tipo previo de retención X cuantía total de las retribuciones

Tipo previo de retención (TPR) = (cuota de retención (base retención x Tabla – MPyF x Tabla) / cuantía total de las retribuciones) x 100

Nuevo tipo de retención (NTR):

NTR = (Importe previo de la retención (IPR) – DEDUCCIÓN art.80.bis – deducciones practicadas hasta el momento / cuantía total de las retribuciones) x 100

Este se expresa con dos decimales.

TR no podrá ser < 2% cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni < 15% cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter independiente.

IX – Límites regularización

Apartado 5 del artículo 87

- El tipo de retención, calculado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 82 de este Reglamento, **no podrá incrementarse cuando se efectúen regularizaciones por circunstancias que determinen una disminución de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención, o por quedar obligado al perceptor por resolución judicial a satisfacer anualidades por alimentos a favor de los hijos** y resulte aplicable lo previsto en el apartado 2 del artículo 85 de este Reglamento.
- Asimismo, en los supuestos de regularización por circunstancias que determinen un **aumento de la diferencia positiva entre la base para calcular el tipo de retención previa a la regularización, el nuevo tipo de retención aplicable no podrá determinar un incremento del importe de las retenciones superior a la variación producida en dicha magnitud.**
- En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones, **el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 43 por ciento.**

X – Disposición transitoria primera

Retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo satisfechos o abonados en el período impositivo 2008.

A los rendimientos del trabajo a los que **resulte de aplicación el procedimiento general de retención** a que se refiere el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **que se satisfagan o abonen a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto y hasta la finalización del período impositivo 2008**, les serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Tratándose de rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen en **el mes de junio** de 2008, las retenciones o ingresos a cuenta se calcularán de acuerdo con las normas en vigor el día 1 de enero de 2008.
- b) La **retención así calculada** correspondiente a los rendimientos satisfechos en dicho mes, **excluidos los atrasos** que correspondan imputar a ejercicios anteriores, **se minorará, con el límite de su importe, en la cuantía de 200 euros por perceptor.**

Retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo satisfechos o abonados en el período impositivo 2008.

- c) **Tratándose de rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008**, las retenciones o ingresos a cuenta se calcularán de acuerdo con las normas aplicables a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, **debiéndose regularizar el tipo de retención.**

No obstante lo anterior, la cuota máxima de retención a que se refiere el artículo 85.3 de este reglamento será el resultado de aplicar el porcentaje del 43 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 81.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Efectos prácticos

- 1) Tratándose de rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen en el mes de junio de 2008, las retenciones calculadas de acuerdo con el procedimiento anteriormente en vigor, se minorarán, con el límite del importe retenido, en la cuantía de 200 euros por perceptor.

De este modo, durante este mes y con carácter excepcional se establece una **deducción lineal de hasta 200 euros** de las retenciones o ingresos a cuenta **aplicadas sobre cualquier tipo de rendimiento de trabajo que se satisfaga**, excluidos aquéllos sobre los que deba aplicarse siempre un tipo fijo de retención (atrasos de ejercicios anteriores, retribuciones de consejeros, retribuciones por cursos, conferencias, seminarios y similares).

- 2) **A partir del mes de julio de 2008**, la disminución de las retenciones (hasta alcanzar los 400 euros anuales) se produce vía reducción del tipo de retención aplicable (que ahora pasa a tener dos decimales), teniendo en cuenta que:

- a) Va a **afectar** a las rentas del trabajo para las que está establecido el **procedimiento general** para determinar el importe de la retención, a **excepción** de aquellas para las que esté establecido un tipo mínimo (2% ó 15%) en la medida en que el tipo obtenido resulte inferior a dicho mínimo.
- b) La disminución del tipo de retención **es independiente de que el trabajador perciba o no rendimientos del trabajo en otra empresa**, por lo que no debe efectuar comunicación alguna al respecto. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.5 del Reglamento del Impuesto, el trabajador podrá solicitar por escrito, la aplicación de un tipo de retención superior, aplicándose dicho tipo como mínimo hasta el final de año y en los ejercicios sucesivos, salvo renuncia por escrito.

XI – Disposición transitoria segunda y final

Disposición TRANSITORIA SEGUNDA. Pagos fraccionados a ingresar en el período impositivo 2008.

En el primer pago fraccionado que deba realizarse a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el importe a que se refiere el artículo 110.3. c) del Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas será de 200 euros.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día 1 de junio de 2008, No obstante, lo dispuesto en el apartado Uno del artículo único de este real decreto, por el que se modifica el artículo 55.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultará de aplicación a partir de 1 de enero de 2008 y lo dispuesto en los apartados Tres y Once del artículo único de este real decreto, por lo que se modifican los artículos 81.1 y 29.A).2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultará de aplicación a partir de 1 de enero de 2009.